



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 21 de marzo de 2022

Exp. Nro. 017-2021-CETC-CR
Sumilla.- Presenta Reconsideración

Señor,
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Yo, **LUIS ALBERTO GARZÓN CASTILLO**, identificado con DNI 07038599, con dirección en el jirón Néstor Madalengoitia Nro. 139, Urbanización Rosario de Villa, del distrito de Chorrillos, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico lgarzon39@hotmail.com, me presento ante usted con la finalidad de sustentar mi pedido de Reconsideración a la decisión de excluirme del presente concurso de selección, a partir de las supuestas observaciones contenidas en el informe de la Contraloría General de la República sobre mis **Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses y de Bienes y Rentas**.

A este respecto debo señalar, que en la resolución Nro.089-2022-CESMTC/CR de fecha 17 de marzo del 2022, no se explican las razones por las cuales se decidió excluirme del concurso, sólo dan cuenta de la cantidad de votos que determinaron esa postura, situación que me impide sustentar una defensa de mi posición si desconozco cuál ha sido el motivo, razón o circunstancia que sirvió de base o argumento para no elegirme para continuar con esta convocatoria, peor aún si en las supuestas observaciones de la Contraloría General de la República no son más que recuentos de situaciones experimentadas a lo largo de mi trayectoria como Abogado y Magistrado y que no constituyen per se ningún demérito ni mucho menos, porque no se habla de sanciones por inconducta funcional o denuncias por algún acto arbitrario o inconstitucional, no entendiendo cuál es el criterio que se ha utilizado para tomar tamaña decisión.

Como ha podido advertir, **NO TENGO NINGÚN DESBALANCE PATRIMONIAL, NI ME ENCUENTRO EN SITUACIÓN DE DEUDOR TRIBUTARIO NI BANCARIO, NO TENGO NINGÚN CONFLICTO DE INTERESES POR NINGÚN FAMILIAR NI AMISTAD NI PARENTEZCO DE NINGUNA CLASE, NO PERTENEZCO NI NUNCA HE PERTENECIDO A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, NO TENGO NINGÚN TIPO DE SANCIONES NI COMO ABOGADO NI COMO MAGISTRADO**, por lo que no logro concebir qué es no le agrada de mi persona a los miembros de la Contraloría General de la República o de la Comisión que usted tan dignamente preside, por lo que no podría asumir mi defensa de argumentos que no me han sido informados.

Señor Presidente, es impostergable hacer de su conocimiento que con este tipo de procedimiento estaría vulnerando los Derechos Constitucionales de los participantes excluidos porque no se les está


DR. LUIS ALBERTO GARZÓN CASTILLO

1

UNO

dando la oportunidad de conocer cuáles son las razones de su exclusión, por lo que no se habría motivado adecuadamente la resolución cuestionada ni se habría dado la oportunidad de defenderse por desconocerse las razones de la decisión. En efecto, el Derecho a la motivación de las Resoluciones se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. Así, conforme refiere Pedro Grández Castro "(...) no es solo un derecho de toda persona a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático¹".

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha determinado en el caso Jaime Álvarez Guillén que "La motivación es una exigencia que, si bien es parte de las resoluciones judiciales, debe ser observada en todo tipo de procedimiento, a la luz del artículo 139, inciso 5 de la Constitución²".

Efectivamente, el supremo intérprete de la Constitución en el caso Roger Salazar López ha señalado que no solo es una obligación de los órganos jurisdiccionales el motivar sus resoluciones, sino también de los adscritos al resto de la Administración Pública. Por ende, en dicha sede, en sentido plenario al fundamentarse sus decisiones o actos administrativos: "(...), **debe tenerse presente que, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades de la Administración Pública –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El Derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, razonada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional³**".

Por consiguiente, las resoluciones emitidas por la Comisión Especial solo tendrán **validez constitucional** en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el autocontrol constitucional...⁴.

Por ello, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y por lo tanto será **inconstitucional**. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta una exigencia para que los fundamentos que sustentan la resolución sean objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, dejando de lado consideraciones de orden subjetivo o que no guarden relación con el objeto del proceso o procedimiento.

Esta situación es absolutamente relevante por cuanto este Concurso de Selección es precisamente para la elección de Magistrados para el Tribunal Constitucional, por lo que el nivel de exigencia en el procedimiento debe ser por lo menos el de respetar la Constitución Política del Estado, lo cual no se está cumpliendo porque no nos permiten saber cuál es la razón o prueba objetiva que ha determinado la exclusión de los participantes, dejando prácticamente en el limbo administrativo a quienes con la mejor voluntad de servir al país, nos hemos preparado y capacitado adecuadamente, para al final ser descartados sin saber las razones de este rechazo, pues las resoluciones de exclusión **no cumplen con la debida motivación constitucional**, pues, existe una indebida valoración de los

¹ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. "El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial". En: AA. VV. *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*: Lima: Gaceta Jurídica, 2010. p. 243.

² STC. N° 3361-2004-AA/TC, f. j. 39

³ STC. N° 3597-2011-PA/TC, f. j. 10

⁴ STC. N° 2409-2002-AA/TC.

descargos presentados por mi parte minimizando su importancia, habiendo adoptado sus decisiones en virtud de apreciaciones subjetivas y sin todos los elementos de juicio, sobre la hipótesis de una aparente inconducta de mi parte, sin que haya motivo para ello. Debo señalar, que todas estas supuestas observaciones, en su momento, han sido levantadas y sustentadas debidamente.

Señor Presidente, el Derecho a obtener una decisión justa, constituye un derecho reconocido no solo a nivel constitucional, sino que también se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales, los mismos que tienen rango constitucional⁵.

En este orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe en su artículo 8 que *“toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

En efecto, este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política no solo tiene una dimensión “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido en el caso Tribunal Constitucional del Perú vs. Perú en donde declara que *“(…) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”*⁶.

El Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llanoja Hilares ha establecido los tipos de infracciones a la debida motivación en que incurre en la expedición de una resolución. Así, se señala: *“(…) b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...) El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”*⁷.

Ahora bien, en términos prácticos u operativos, hemos estimado que estos dos supuestos descritos por el Tribunal Constitucional son aplicables al presente caso, al evidenciarse que **no se ha tomado en consideración de manera suficiente y objetiva la información que debió ser valorada en el**

⁵ Conforme la doctrina nacional, los tratados internacionales suscritos por el Perú, tienen rango constitucional. Ello, en virtud de apreciar que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política, establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades reconocidos, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, es que *“si los derechos plasmados en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos, se atribuye a estos el papel de parámetro o límite para el contenido de dichos derechos y su interpretación, lo que no podría ser posible si fueran normas de rango inferior a la Constitución, en consecuencia, tienen rango constitucional”*. En: EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *“Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la jurisprudencia constitucional peruana”*.

Fuente: <http://www.justiciaviva.org.pe/publica/03.pdf>.

⁶ CORTE IDH. *Caso Tribunal Constitucional del Perú vs. Perú*, de enero de 2001. Sentencia, párrafo 71

⁷ STC. N° 0728-2008-PHC/TC, f. j. 07. De igual modo, el Supremo Colegiado ha establecido que la debida motivación: *“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*. STC. N° 03943-2006-PA/TC, f. j. 04


DR. LUIS ALBERTO GARZON CASTILLO
ABOGADO
Reg. CAL. 13842

3
TRES

proceso, así como se ha inferido de manera inválida (a partir de premisas incorporativas y no verificación de documentación), decisiones que no pueden sustentan objetivamente una decisión como la exclusión.

La debida motivación, al ser una garantía del derecho al debido proceso⁸, alcanza también a los actos y procedimientos administrativos, adquiriendo una creciente importancia en lo que respecta a los informes dentro de la Administración Pública, pues como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en el caso César Hinostroza Pariachi:

"(...) la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor⁹".

DERECHO A LA PRUEBA AFECTADO EN LAS RESOLUCIONES CUESTIONADAS:

El derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a la defensa¹⁰, carecerían de todo sentido si las partes no tuviesen derecho a probar los argumentos que forman parte de su defensa¹¹.

En efecto, el Tribunal Constitucional en el caso Marcelino Tineo Sulca ha establecido que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción sobre la veracidad de sus argumentos¹².

De lo expuesto queda evidenciado que los miembros de la Comisión Especial tenían la responsabilidad de valorar todas las pruebas que permitan que, en mi calidad de candidato, pueda hacer realmente efectiva mi defensa contra los cargos que se me imputan. Empero, **sólo se ha limitado a comunicar el resultado de su votación**, evidenciando además que no se ha evaluado con

El TC sobre esto ha señalado *"(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...). La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".* En: STC. N.º 0091-2005-PA/TC, f. j. 9, párr. 3, 5- 8; STC. N.º 0294-2005-PA/TC; STC. N.º 5514-2005-PA/TC

⁹ STC. N.º 3891-2011-AA/TC, f. j. 20

¹⁰ El derecho de defensa según la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es invocable en cualquier proceso o procedimiento que tenga como objetivo la determinación de derechos y/o obligaciones, al margen de la naturaleza de las mismas.

¹¹ REYNA ALFARO, Luis Miguel. "El derecho a probar". En: AA. VV. *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*: Lima: Gaceta Jurídica, 2010. p. 187.

¹² STC. N.º 0010-2002-AI/TC, f. j. 133-135


DR. LUIS ALBERTO GARZÓN CASTILLO
ABOGADO

4
cuatro

objetividad la frondosa información presentada oportunamente, lo que demuestra una clara vulneración del Principio básico de coherencia en la emisión de su decisión.

La justicia y la jurisprudencia son claras al advertir que **ninguna decisión es justa cuando se funda sobre una apreciación errada de los hechos**, de ahí que toda la actividad probatoria debe estar encaminada a una búsqueda de la verdad jurídica **objetiva**; esto es, que la convicción del juzgador no sea reflejo de una verdad formal, ni que consista en una certeza meramente subjetiva, sino de seguridad lógica objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el derecho, con la finalidad de generar la correcta y justa solución del conflicto de la incertidumbre jurídica¹³.

Del análisis concreto de la resolución materia de esta Reconsideración, podemos concluir que los miembros de la Comisión Especial, de modo arbitrario, se han limitado a dar por sentado que no debo seguir participando en esta convocatoria, sin antes efectuar una revisión minuciosa de todos los argumentos expuestos en mi favor, **OPTANDO POR LO MÁS FÁCIL, EXCLUIRME DEL PROCESO SIN VALORAR MIS DESCARGOS.**

DERECHO A LA DEFENSA AFECTADO EN LA RESOLUCIONES CUESTIONADAS:

Existe una relación intrínseca entre el derecho a la prueba y el derecho a la defensa. El derecho a la defensa se encuentra reconocido y garantizado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece “(...) *el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*”. Por su parte el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “(...) *toda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

El Tribunal Constitucional en el caso Asunto Quispe de Turpo ha declarada que el derecho de defensa “(...) *se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)*”¹⁴.

En razón a lo expuesto, podemos concluir que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de **ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos** y de contar con el tiempo razonable para preparar su defensa¹⁵.

Por lo expuesto, mucho estimo de Usted Señor Presidente, se sirva reevaluar el análisis errado que se tiene sobre mi trayectoria personal y profesional y se me permita seguir participando en este concurso, más aún si se pretende eliminarme sin razón valedera y sin conocer si tengo o no facultades para asumir tan importante cargo, simplemente porque no se me permite demostrar mi

¹³ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. “El problema de la “prueba ilícita”: un caso de conflicto de derechos”. En: *Themis*, Segunda Época, N° 43. Revista editada por estudiantes de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, Lima, p. 139 -140.

¹⁴ STC. N° 5871-2005-AA/TC, f. j. 12 y 13

¹⁵ STC. N° 2098-2010-AA/TC, f. j. 16


ALBERTO GARZON CASTILLO

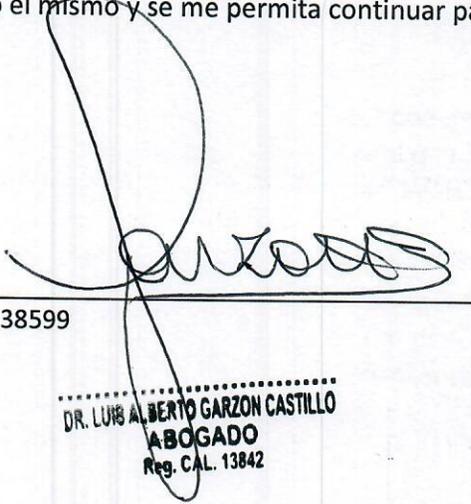
5
CINGO

capacidad intelectual ni ética, por lo que es necesario que se declare Fundado mi Recurso de Reconsideración y se valore realmente si doy la talla para Magistrado del Tribunal Constitucional sin impedirme a priori demostrar mis capacidades.

POR TANTO.

Pido a Usted Señor Presidente, se sirva tener por presentado mi Recurso de Reconsideración contra la resolución Nro.089-2022-CESMTC/CR de fecha 17 de marzo del 2022, solicitando se declare fundado el mismo y se me permita continuar participando en el presente concurso de selección.

Firma:
DNI: 07038599



DR. LUIS ALBERTO GARZON CASTILLO
ABOGADO
Reg. CAL. 13842

